



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-019 00
ACCIONANTE: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA
APODERADO: HILDEBRANDO RANGEL NIÑO
ACCIONADO: P.H EDIFICIO STEPHANIE

Bogotá DC., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA** a través de apoderado judicial **HILDEBRANDO RANGEL NIÑO** en contra de **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El doctor **HILDEBRANDO RANGEL NIÑO**, presenta demanda de acción de tutela contra el **EDIFICIO STEPHANIE P.H.**, manifestando que actuando como apoderado de la señora **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA** dentro del proceso ejecutivo 2017-0713 que conoce el Juzgado 56 civil Municipal de Bogotá, los días 9 de diciembre de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 17 de diciembre de 2020, instauró derechos de petición ante el **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante correo electrónico, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la constitución, en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y en las sentencias, T-166 de 1996, T-124 de 1993 y T-279/94, en donde refiere que el Derecho de Petición puede ser presentado tanto a entidades públicas como a particulares, y sobre los requisitos que deben cumplir las contestaciones a las peticiones para ser efectivas.

Por lo anterior, solicita el amparo del su derecho fundamental se petición y se vele por una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas los días 9 de diciembre de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 17 de diciembre de 2020.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia simple derecho de petición enviado el día 9 de diciembre de 2020.
- Copia simple derecho de petición enviado el día 15 de diciembre de 2020.
- Copia simple derecho de petición enviado el día 17 de diciembre de 2020.
- Copia simple de correo enviado al Juez 56 CM el 17 de diciembre de 2020.
- Copia simple de Poder otorgado ante el Juez 55 Civil Municipal de Bogotá.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el doctor **HILDEBRANDO RANGEL NIÑO**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-019 00
ACCIONANTE: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA
APODERADO: HILDEBRANDO RANGEL NIÑO
ACCIONADO: P.H EDIFICIO STEPHANIE

3.1. Las señora **FLOR STELLA MANRIQUE**, en calidad de administradora del **EDIFICIO STEPHANIE P.H.**, ubicado en la calle 81A No. 8-52, de Bogotá, allega contestación al despacho, en donde manifiesta que el accionante actúa en nombre propio, dentro de las presentes diligencias, toda vez que el poder que dice tener es exclusivamente para ejercer los derechos de la copropietaria ante el Juzgado, indicando además que no obstante, su solicitud obedece a que a nombre de una copropietaria, presenta derecho de petición donde solicita que se dé contestación al derecho de petición presentado por la copropietaria, es decir es un derecho de petición que conlleva a la presente acción.

Afirma que debido a que el accionante no presenta a la administración ningún poder que demuestre que actúa a nombre de la copropietaria, considera que no puede actuar como agente oficioso de la misma, toda vez que presume que la copropietaria no tiene ningún impedimento para actuar, como lo ha venido haciendo en las diferentes acciones de tutela que ha impetrado contra la administración. Así mismo manifiesta que se ha dado respuesta a los derechos de petición que la copropietaria ha presentado.

Agregan que, al accionante no se le está causando ningún perjuicio, por cuanto no se trata de algún derecho fundamental por la no atención del derecho de petición. Además, considera improcedente la presente tutela por cuanto a su parecer no se vislumbra la violación de derecho alguno que ocasione un daño consumado, al accionante, es decir, cuando el daño se ha ejecutado en su totalidad y ya por ende no existe derecho que proteger, sino lo que procede es la reparación del daño.

Fundamenta su respuesta en las sentencias Sentencia T-988/02, T-457 de 2007, no existe vulneración de derecho fundamental, existe una improcedencia por el accionante por carecer de derecho de postulación y solicita, tener como hecho superado las situaciones descritas en la acción incoada, por cuanto la información solicitada es conocida por la copropietaria Señora EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-019 00
ACCIONANTE: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA
APODERADO: HILDEBRANDO RANGEL NIÑO
ACCIONADO: P.H EDIFICIO STEPHANIE

repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición “cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”

4.3. Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es quien, en un principio, le concierne interponer la acción de tutela, la norma también permite que un tercero concorra ante el juez constitucional en su nombre y representación. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser impetrada por el representante de la persona que ha visto quebrantados sus derechos, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

La jurisprudencia constitucional ha concluido que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, debido a que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional.

En relación con lo anterior, en la sentencia T-531 de 2002 la Corte Constitucional ha reseñado los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.[15] En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

Así mismo la sentencia SU-055 de 2015, ha considerado que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-019 00
ACCIONANTE: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA
APODERADO: HILDEBRANDO RANGEL NIÑO
ACCIONADO: P.H EDIFICIO STEPHANIE

cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”.

Sin embargo y reconociendo todo el análisis planteado anteriormente, la jurisprudencia también ha indicado la importante necesidad de hacer un juicio respecto de la prevalencia de los derechos sustanciales, por lo tanto es deber del juez examinar de manera integral toda acción constitucional a fin de determinar si existe o no la posible vulneración de un derecho fundamental, a este tenor y en relación con unos hechos similares es importante analizar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-430 de 2017:

“Ahora bien, al juez constitucional también le corresponde en ejercicio de los principios de (i) prevalencia del derecho sustancial y (ii) tutela judicial efectiva examinar de manera integral la acción de tutela interpuesta con la finalidad de hacer un estudio de procedibilidad juicioso, teniendo siempre como meta intentar resolver acerca de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado. En ese sentido, si bien los presupuestos de procedencia están establecidos con la finalidad de establecer si, en determinado caso, el amparo constitucional es el medio adecuado para resolver un problema jurídico, lo cierto es que, los requisitos formales no pueden convertirse en una traba para que las personas accedan de manera efectiva a la protección de sus derechos fundamentales”.

La misma tutela señala hechos similares:

“... la acción de tutela fue interpuesta por el señor Diego Patiño Giraldo, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la propietaria del apartamento 302 del Edificio Parque 125, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. El fallador de segunda instancia denegó el amparo, por considerar que en el presente caso no se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que el poder que se exhibe en el expediente y que acompaña el escrito de tutela fue únicamente otorgado con la finalidad de que el señor Patiño Giraldo asistiera a la asamblea de copropietarios de la referida propiedad horizontal en representación de la señora Martha Luz Rodríguez Sánchez, aunado al hecho de que no se acredita su calidad de abogado y tampoco se hace manifestación alguna acerca de la figura de la agencia oficiosa.

... se advierte que si bien, el señor Patiño Giraldo manifiesta interponer la tutela en representación de la señora Rodríguez Sánchez, lo cierto es que **la petición objeto material del amparo, fue interpuesta directamente por este último en calidad de miembro suplente del Consejo de Administración y como representante de la copropietaria,** lo que necesariamente lleva a esta Sala a concluir **que el derecho subjetivo que presuntamente está siendo vulnerado es el del señor Diego Patiño Giraldo, que fue quien, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991,** solicitó la entrega de las copias de distintos documentos al Consejo de Administración del Edificio Parque 125.

En esa medida, **el señor Diego Patiño Giraldo incurrió en un yerro en la presentación de la acción de tutela, al afirmar que actúa en representación de la**



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-019 00

ACCIONANTE: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA

APODERADO: HILDEBRANDO RANGEL NIÑO

ACCIONADO: P.H EDIFICIO STEPHANIE

señora Martha Luz Rodríguez. En efecto, si bien el accionante a través de la petición pretende defender los intereses de quien representa (la copropietaria), lo cierto es que la petición es interpuesta por él, que en ejercicio del poder otorgado, fue designado como miembro suplente del Consejo. Por lo anterior, **la Sala advierte que el error cometido por el señor Patiño Giraldo no puede constituirse en una traba que impida la procedencia de la tutela,** como quiera que del examen juicioso del expediente es dable concluir los hechos, el derecho vulnerado y el titular de este último..." (Subrayado y negrilla agregado por el despacho)

Como quiera que el señor HILDEBRANDO RANGEL NIÑO, presentó las peticiones directamente al EDIFICIO STEPHANIE P.H., a través del mandato recibido por la señora EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA dentro del proceso ejecutivo 2017-0713 que conoce el Juzgado 56 civil Municipal de Bogotá, y haciendo requerimientos que precisamente tienen que ver con el objeto de ese litigio, y si bien señor HILDEBRANDO RANGEL NIÑO a través de las peticiones pretende defender los intereses de su representada, lo cierto es que la petición es interpuesta por él, en ejercicio del poder otorgado y por tanto este despacho le debe reconocer la legitimidad por causa activa.

4.4. Problema Jurídico.

Establecer si el **EDIFICIO STEPHANIE P.H.**, vulneró a la accionante los derechos fundamentales, al no ofrecer respuesta a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fechas 9 de diciembre de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 17 de diciembre de 2020.

4.5 De los derechos fundamentales. -

4.5.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable .

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-019 00
ACCIONANTE: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA
APODERADO: HILDEBRANDO RANGEL NIÑO
ACCIONADO: P.H EDIFICIO STEPHANIE

prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. Del caso concreto

El peticionario, impetró acción de tutela contra del EDIFICIO STEPHANIE P.H., con la finalidad de obtener amparo de su derecho fundamental de petición, en relación con las peticiones de fechas 9 de diciembre de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 17 de diciembre de 2020, ante las cuales no se emitió respuesta, por lo que vulneran el derecho fundamental de su representada.

Surtido el traslado al EDIFICIO STEPHANIE P.H., indican que el accionante no presentó ninguna petición y haciendo la advertencia de la falta de legitimidad para elevar peticiones en nombre de la señora EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA, así mismo, que las pretensiones no son claras, dado que versan sobre temas contractuales que no vulneran derechos fundamentales.

Tras haberse reconocido la legitimidad en la causa por activa al doctor HILDEBRANDO ANGEL NIÑO por parte de este despacho, en el acápite 4.3. de esta decisión, se debe concluir que, según las pruebas aportadas por el accionante, efectivamente se elevaron peticiones al EDIFICIO STEPHANIE P.H. los días 9 de diciembre de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 17 de diciembre de 2020, sin que a la fecha la accionada haya acreditado haber dado respuesta a alguno de ellos, pese a la manifestación de haber dado respuesta a la copropietaria- aquí accionante poderdante- lo cual tampoco fue acreditado, por lo tanto, la vulneración persiste y por ende resulta procedente la acción constitucional de tutela.

Es importante reiterar que el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene dos finalidades fundamentales, en razón a que permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y garantiza frente a estas, una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, situación que en el caso de estudio se ha vulnerado las garantías del peticionario. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-206-18 ha indicado que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Sobre la base de lo anterior, este despacho concluye que el EDIFICIO STEPHANIE P.H. vulneró el derecho fundamental de petición del señor HILDEBRANDO RANGEL NIÑO y como consecuencia, tutelaré su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a la Administradora y /o representante legal, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo proceda a contestar las peticiones de fondo, clara y concreta y coherente, notificando al accionante por los medios electrónicos o en su defecto a la dirección Calle 167 No.74-32 Torre 7 Apt225 de Bogotá. Cel 31158588928, debiendo informar al Juzgado su cumplimiento.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-019 00
ACCIONANTE: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA
APODERADO: HILDEBRANDO RANGEL NIÑO
ACCIONADO: P.H EDIFICIO STEPHANIE

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho de petición, invocado por el señor **HILDEBRANDO RANGEL NIÑO**, apoderado de **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA**, contra el **EDIFICIO STEPHANIE P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** ORDENAR a la administradora del **EDIFICIO STEPHANIE P.H.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo y de manera clara las peticiones interpuestas por el señor **HILDEBRANDO RANGEL NIÑO**, de fechas 9, 15 y 17 de diciembre de 2020, notificando la respuesta al accionante por los medios electrónicos o en su defecto a la dirección Calle 167 No.74-32 Torre 7 Apt.225 de Bogotá. Cel 31158588928, y debiendo informar al Juzgado su cumplimiento.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a la orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- QUINTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6012c01c43147d25c1a111ddb5cb95353bbb2b3aa087569193a55804898c08cc**
Documento generado en 04/02/2021 08:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

